

VIII. El de la 12ª: los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El presente Decreto comenzará á regir el día 1º del entrante Abril; cesando en consecuencia en esa fecha, el Consejo de Guerra en la plaza de Oaxaca y quedando establecido en la de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de Marzo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Marzo 13 de 1900.—*B. Reyes*.—Al.....

(*Diario Oficial de 23 de Marzo de 1900*).

Marzo 13.—*Se recomienda que no se vendan sin resello las estampillas de Contribución Federal.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.ª—Circular núm. 310.

Al suprimirse, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda, la numeración progresiva en las estampillas de Contribución federal, se mandó ejercer la más estricta vigilancia, para impedir que circularan aquellas sin el resello de la oficina co-

rrespondiente, bajo el concepto de que no tendrían valor legal los documentos á que se adhirieran estampillas sin ese requisito, quedando obligados los tenedores, sólo por esa falta á la reposición de los timbres conforme á las resoluciones dictadas por la misma Secretaría.

En virtud de aquel acuerdo, la Administración de mi cargo dirigió á las Principales de la Renta, en 17 de Junio de 1896, un telegrama circular en que se les advirtió que las estampillas de Contribución federal circularían sin numeración, pero que deberían llevar el resello de las oficinas respectivas.

Sin embargo de esa medida, la Secretaría de Hacienda ha tenido conocimiento de que las estampillas de que se trata se han vendido en algunas oficinas sin el resello de la demarcación, y en tal virtud ha dispuesto: en orden fecha 5 del actual, núm. 10,999, que se recomiende de nuevo á los Administradores de esta Renta que vigilen el que en sus respectivas demarcaciones no se vendan estampillas sin resellarlas previamente.

Lo comunico á Ud. para su exacto cumplimiento en la demarcación de esa Principal, y le recomiendo me acuse recibo de la presente circular.

México, Marzo 13 de 1900.—*E. Loaeza*.—El Administrador Principal del Timbre en . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Marzo 14.—*Se previene á las Administraciones Principales del Timbre que para la remisión postal de documentos y estampillas usen de materiales apropiados que impidan su deterioro.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3.ª—Circular núm. 311.

Por los avisos que ha dado la Administración Local de Correos del Distrito, ha tenido conocimiento esta General de que algunas Administraciones Principales de la Renta no emplean los materiales apropiados para empacar los documentos y estampillas que remiten por la estafeta á otras oficinas, dando lugar á que los paquetes lleguen deshechos ó rotos á su destino, y expuestos á extravío los papeles ó valores que contienen; y como es conveniente evitar reclamaciones, recomiendo á Ud. que cuide en lo sucesivo de que en esa Principal y sus subalternas se use de papel fuerte ó lienzo para las envolturas, ligando ó precintando con esmero los bultos ó paquetes que por su tamaño ó contenido, reclamen una especial atención al hacerse, muy particularmente si deben recorrer largas distancias ó difíciles vías de comunicación, pues en estos casos deben procurar, además, que sean cubiertos con tela encerada para preservar de la humedad el contenido.

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Marzo 14 de 1900.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Marzo 14.—*Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal y los Sres. Miguel A. y Manuel G. de Quedo, rescindiendo el Contrato de 31 de Marzo de 1896, relativo á las obras de mejoramiento en los rios de Lerma, Grande ó de Santiago y Duero, con el objeto de favorecer la navegación.*

(*Diario Oficial de 11 de Abril de 1900*).

Marzo 15.—*Contrato con la Compañía de Vapores «Knott's Prince Line.»*

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 5 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y el C. Emilio Pimentel, en la de la Compañía de vapores «Knott's Prince Line.»

Art. 1.º La «Knott's Prince Line» de Newcastle on Tine, Inglaterra, se compromete á recibir de las oficinas del Gobierno Mexicano, transportar y entregar en las Administraciones de Correos en los puertos de la línea que comprende este Contrato, libre de gastos para el Gobierno de México toda la correspondencia pública y oficial, impresos, bultos postales y valores transmisibles por Correo que se entreguen á los Agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores harán cuando menos dos viajes mensuales, uno de Amberes á Glasgow, viniendo á Progreso, Veracruz y Tampico y volviendo por Nueva Orleans, Barcelona y Génova, y otro de Liorna, Génova y Marsella, á Progreso, Campeche, Veracruz y Tampico, volviendo por Nueva Orleans, Málaga, Barcelona y Génova, reservándose el tocar en Laguna, Coatzacoalcos, Minatitlán y Tuxpam, conforme al itinerario que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La obligación de la Compañía de recibir, transportar y entregar gratuitamente la correspondencia, se extiende á todos los puertos de la línea, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 2.º Los Agentes de la Empresa avisarán con doce horas de

anticipación, la de la salida de los vapores, á los Administradores de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 3.º La Compañía se compromete á transportar libre de gastos para el Gobierno, hasta veinticinco toneladas en cada uno de sus vapores de efectos ó mercancías pertenecientes al Gobierno Mexicano, y que éste desee se le transporten entre cualquiera de los puertos que toquen los vapores de la Empresa.

Art. 4.º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen conforme al itinerario respectivo, á la hora de su llegada y salida aun cuando fuere día feriado ó de noche, exceptuándose los días de fiesta nacional, sin más requisito que el cumplimiento de lo dispuesto en la frac. II del art. 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898.

Art. 5.º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez aún de noche y en días festivos, ya sea directamente al muelle ó por medio de lanchas, sin más requisito que el cumplimiento de lo dispuesto por la frac. II. del art. 93 de la Ordenanza de Aduanas, y el otorgamiento ante la Secretaría de Hacienda de una fianza para responder de las infracciones de ley, ó de las disposiciones especiales de las Aduanas que pudieran cometerse en la descarga extraordinaria, así como pa-

ra dejar á cubierto al Administrador respectivo de cualquiera responsabilidad que por dicho motivo pudiera sobrevenirle. El monto de dicha fianza será fijado por la Secretaría de Hacienda. Los Administradores y demás empleados de las Aduanas pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente lo estipulado en este artículo.

Art. 6.º La Compañía concesionaria podrá aumentar el número de vapores, el de viajes ó el de puertos, sometiendo previamente con la anticipación debida á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el itinerario á que deba sujetarse el nuevo servicio.

Art. 7.º En compensación al servicio postal á que se refiere el art. 1.º y al servicio de transporte libre especificado en el art. 3.º, los vapores de la línea quedan exentos del pago del cuarenta y cinco por ciento del derecho de toneladas creado por decreto de 1.º de Julio de 1898.

Art. 8.º Los vapores de la Empresa gozarán de las prerrogativas generales concedidas á los vapores-correos aún en los puertos del litoral no comprendidos en el itinerario, pero siempre que se dé aviso por telégrafo, donde lo hubiere, de cada arribo á puerto que no sea de itinerario.

Art. 9.º La Empresa queda exenta del pago de las contribuciones federales y municipales directas, excepto la del timbre, que se causará

en todos los casos que señalaren las leyes relativas.

El pago del practicaje se causará solamente cuando los vapores de la Compañía soliciten el practicaje.

Art. 10. En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas á Empresas de navegación que recorran el mismo litoral del Golfo se entenderán concedidas á á la Compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 11. Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria serán consideradas como mexicanas; y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 12. En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de alimentos que los demás pasajeros, siendo obligación de la Empresa tener en cada vapor, á disposición de los

pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieran por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 13. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital ámpliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en los puertos de la línea ó en otros puntos de la República.

Art. 14. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas y con arreglo á lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo sobre el particular.

Art. 15. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del art. 26 de la Ordenanza de Aduanas reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlo por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desem-

barcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en donde por error se desembarcaren, se amparen por los certificados expedidos por las Aduanas respectivas según lo prevenido en el art. 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 16. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos donde toquen sus vapores, las lanchas y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores, y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometiéndose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 17. Serán causas de caducidad de este Contrato la suspensión del tráfico de los vapores por tres meses consecutivos sin causa justificada y calificada por la Secretaría: el traspaso del mismo Contrato á un Gobierno extranjero ó la admisión de éste como socio de la Empresa; y finalmente el traspaso del mismo á cualquiera Compañía ó particular sin previa autorización del Gobierno Mexicano.

Art. 18. El presente Contrato durará cinco años á contar de esta fecha, siendo este plazo prorrogable por igual período de tiempo si no se denuncia por cualquiera de

los contratantes seis meses antes de terminar cada período.

Art. 19. Este Contrato deja insubsistentes los anteriores de fechas 19 de Noviembre de 1894, 12 de Noviembre de 1898 y 22 de Diciembre de 1899, y las estampillas que cause serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Marzo 8 de 1900.—Francisco Z. Mena.—E. Pimentel.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Marzo de mil novecientos.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Marzo 16 de 1900.—Mena.—Al.....

(Diario Oficial de 17 de Marzo de 1900).

Marzo 15.—Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Sebastián Camacho, como apoderado de la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, reformando el Contrato de 15 de

Septiembre de 1898, para servicio de navegación en el Pacífico.

(Diario Oficial de 21 de Marzo de 1900).

Marzo 19.—Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Luis L. de la Barra, Gerente de la Sociedad «Cheeswright de la Barra & Furber,» rescindiendo el Contrato aprobado por Decreto de 17 de Mayo de 1899, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz, Cantón de Papantla.

(Diario Oficial de 27 de Marzo de 1900).

Marzo 27.—Aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Cantarranas ó San Baltasar, E. de Puebla.

Secretaría de Fomento.—Sección 5.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de cuarenta pesos debidamente canceladas.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Angel Díaz Rubín, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río de Cantarranas ó San Baltasar, del Estado de Puebla.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Angel Díaz Rubín, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efec-